

Libro IX. Titulo XXXIV.

¶ *Ley xxiiij. Que baxe un Oficial Real de Panamá à Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas.*

PORQUE en virtud de ordenes antiguas baxa un Oficial de nuestra Real hacienda de Panamá à Portobelo en todas las ocasiones de Armada, ò Flota, por su turno, para entender en el despacho, y avaluaciones de las mercaderías, y cobranza de nuestros Reales derechos, y hacer lo que mas convenga à nuestra Real hacienda: Ordenamos, que así se guarde, y cumpla.

¶ *Ley xxv. Que en llegando Armada, ò Flota à Portobelo, venga un Oidor à asistir en él.*

LUEGO que la Armada, ò Flota llegare à Portobelo, envíe el Presidente, y Audiencia de Panamá à uno de los Oidores de ella, para que breve, y sumariamente oyga, y determine los pleytos, y diferencias que se ofecieren entre Marineros, y otras personas de la Armada, ò Flotas, y provea lo que mas convenga à su despacho.

¶ *Ley xxvj. Que no se puedan descargar mercaderías en las orillas del Rio de Tabasco, sino en el Almacén.*

MANDAMOS, que ningun Maestre, ni otra persona puedan descargar ningun genero de mercaderías en la orilla del Rio de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el Almacén Real, que para esto se ha hecho.

¶ *Ley xxvij. Que el General, y Oficiales asistan à la descarga, y à saber lo que fuere sin registro.*

EL General, Almirante, y los demás Oficiales de las Flotas pongan gran cuidado en la descarga de los Navios, y que esta se haga por la mejor orden que fuere posible, ayudando con toda industria, y trabajo; y asistan con las Justicias de la tierra, así en esto, como en averiguar lo que va sin registro, porque no se defrauden nuestros Reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

¶ *Ley xxviii. Que se descargen primero los Navios que huvieren de bolver à España, y luego los que huvieren de quedar en las Indias.*

LOS Navios de Armada, ò Flota, que habiendo llegado à las Indias, han de bolver en el mismo viage à estos Reynos, se han de descargar primero que los otros que se huvieren de quedar en las Indias, ò dar al trabes, si alguna necesidad forzosa, y de evidente peligro, no persuadire à diferente resolucion.

¶ *Ley xxix. Que los Oficiales Reales de Panamá junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar.*

PARA que nuestra Real Armada de la Carrera de las Indias, que fuere por el oro, y plata nuestro, y de particulares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena, y los demás Puertos donde llegare: Ordenamos y mandamos à los Oficiales Reales de Pa-

D. Felipe II. cap. 37 de Instr. de 1597.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1555. D. Felipe II. y la Princesa G. alli à 3. de Diciembre de 1557.

D. Felipe III. alli à 19. de Febrero de 1606. D. Carlos II. en esta Reco pilacion.

De la carga, y descarga.

namà, que luego en llegando à Portobelo, hagan baxar el oro, y plata que se huviere juntado en la Provincia, y embarcar en los Galeones à la orden del General, acudiendo, y ayudando à su despacho con la diligencia que conviene.

¶ *Ley xxx. Que no pudiendo passar los Navios con el oro, y plata à Sevilla, se pueda conducir en Barcos.*

EL Presidente, y Jueces de la Casa hagan que se alixe el oro, plata, y moneda que viniere en los Navios de Indias, y comodamente no puedan subir de Sanlucar à Sevilla, y que se conduzga en Barcos à la dicha Ciudad, como mejor, y mas brevemente fuere posible.

D. Felipe II. en S. Loren. 70 à 1. de Septiembre de 1573.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 152. de la Casa. El Emperador en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 1.

¶ *Ley xxxi. Que los dueños, y Maestres de Naos puedan descargarlas en Sevilla, con la gente que quisieren.*

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, que provean, y den orden como los dueños, y Maestres de Naos, que navegaren à las Indias, luego que lleguen de su viage, las descarguen libremente con sus Marineros, ò las personas que quisieren, y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dexando à cada uno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna Comunidad, Oficial, ni persona de la Casa, con pretexto de hacerles beneficio, ni otro alguno, les obligue à recibir gente para el dicho efecto.

D. Felipe III. en Madrid à 18. de Diciembre de 1619. Don Felipe IV. alli à 9. de Enero de 1623. y à 16. de Octubre de 1626.

TITULO TREINTA Y CINCO.

DE LA VISITA DE NAVIOS EN ESTOS REYNOS,

y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros.

¶ *Ley primera. Que no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dé visita, ballandole como conviene.*



MANDAMOS, que ningun Maestre, Capitan, ni otra qualquier persona pueda cargar ni cargue ningun Navio para nuestras Indias, si no pidiere primero licencia al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, para hacer la carga: à los quales or-

denamos, que antes de dar la dicha licencia vean, y visiten, ò hagan ver, y visitar por los Visitadores el Navio, ò Caravela, que así se huviere de cargar, y reconocer de que parte, ò tiempo es, y si está estanco, y tal, que pueda bien navegar el viage para donde ha de ir, y si está bien lastrado, conforme à su porte, y visto que en el dicho Navio concurren estas calidades, le den licencia, y no de otra for-

¶ Ley ij. Que de ninguna parte pueda ir Navio à las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ò Flota.

D. Felipe II. en el Pardo à 21. de Diciembre de 1573.

EN ningún tiempo puedan ir, ni vayan à nuestras Indias del Reyno de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestro Señorio de Vizcaya, ni de otra qualquier parte, ningunos Navios, de qualquier calidad que sean, si no fuere en conserva de Flota, ò Armada, y visitados por la Casa de Sevilla, y dando registro en ella de lo que llevaren: ni puedan bolver de las Indias, si no fuere en conserva de Flota, y Armada, en derechura à la dicha Ciudad, primero que à otra ninguna parte, à entregar el registro de lo que traxeren, y ser visitados por los Jueces de la Casa, pena de que los dueños, ò Maestres, u otros, que no lo cumplieren, pierdan los Navios, y el oro, plata, perlas, y mercaderias, que llevaren, ò traxeren, así de sus dueños, como de otras qualesquier personas, y todo lo aplicamos à nuestra Real Camara, menos la tercia parte para el Denunciador.

¶ Ley iij. Que no se de visita à ningún Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo.

D. Felipe IV. por orden de el Consejo en Madrid à 21. de Enero de 1631.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que para dar visita à qualquier Navio, ò Fragata que haya de ir à las Indias nos den primero cuenta en nuestro Consejo de las Indias.

¶ Ley iiij. Que los Visitadores no puedan ir à visitar sin mandamiento de la Casa.

LOS Visitadores de Naos, habiendolas de visitar en Sanlucar, no puedan ir, ni vayan à este efecto, sin mandamiento del Presidente, y Jueces de la Casa, en el qual se declare las Naos que van à visitar, y à las espaldas de este mandamiento, que ha de ser de pliego entero, se asienten los autos de la visita: y traygan los Visitadores à poder de los dichos Jueces este pliego, para que le pongan en los registros, pena de mil maravedis para nuestra Camara, cada vez que dexaren de guardar esta orden, y lo que llevaren contra el tenor de ella, paguen con el quatro tanto, con la milma aplicacion.

¶ Ley v. Que los dos Visitadores concurren à las visitas, si no fueren en Sanlucar, ò Cadiz.

LOS dos Visitadores visiten todos los Navios que huvieren de navegar à nuestras Indias. Y mandamos, que concurren ambos, y no el uno solo, y si la visita fuere en Sanlucar, ò Cadiz, baste que se halle el uno solo.

¶ Ley vij. Que los Visitadores hagan la primera visita, y den relacion à la Casa, para que de licencia, y no lleven derechos.

LA primera visita del Navio han de hacer los Visitadores, si se hallaren ambos, ò el uno de ellos por legitimo impedimento del otro en la Ciudad de Sevilla, y parezcan ante el Presidente, y Jueces de la

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 105. de la Casa.

Los mismos en Madrid en 24. de Abril de 1553.

Los mismos Orden. 153. de la Casa.

Casa, dando por escrito relacion de la calidad del Navio, y de lo que falta, para que estando cumplido, el Presidente, y Jueces den licencia para le cargar, y por la visita no lleven derechos los Jueces, Visitadores, ni Escrivano, pena del quatro tanto.

¶ Ley vij. Que à ninguna Nao se de primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones.

D. Felipe II. en Madrid à 9. de Marzo de 1574.

NINGUNA de las Naos que huvieren de ir à las Indias sea visitada de primera visita, si no tuviere dos timones, ni pueda salir del Puerto de Sanlucar, ni Cadiz, ni otro, en seguimiento de su viaje, si no tuviere las puentes hechas de quarteles, y firmes, y metidos debaxo de las puentes los Bateles que han de llevar.

¶ Ley viij. Que à la primera visita se halle el General, como se ordena.

El mismo allí à 10. de Enero de 1562. En el Escorial à 5. de Julio de 1568.

LA primera visita de los Navios de Armada, y Flota, que se huviere de hacer en el Rio de Sevilla, sea para ver si estan bien estancos, y à proposito para la carga, ò si se hacen algunas obras muertas, y demafiadas, sacandolos de su cimiento, y proporcion, y para disponer las otras que convinieren al proposito: esta visita ha de hacer uno de los Jueces Oficiales de la Casa, y el General de la Armada, ò Flota, y los Visitadores de Naos: y en caso de no hallarse ningun Juez Oficial, por escusa, ò impedimento, hagala el General con los Visitadores: y en caso de discordia, executese lo que la mayor parte determinare en las obras

que se huvieren de hacer. Y mandamos à los Maestres, Capitanes, y dueños à cuyo cargo fueren, que hasta haverlo cumplido no se les de licencia para cargar: y las segundas visitas que se huvieren de hacer en el mismo Rio, se hagan conforme à lo que està dispuesto, y à ellas no se halle el General: y las que se huvieren de hacer en el Puerto de Sanlucar, se hagan por el Juez Oficial que fuere al despacho, y por el General de la Armada, ò Flota, y por los Visitadores de Naos, y en discordia se execute lo que resolviere la mayor parte, y las dichas visitas que se huvieren de hacer en el Rio de Sevilla, pasen ante un Escrivano de la Casa, y en las que se hicieren en Sanlucar, se guarde el estilo.

¶ Ley ix. Que los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos van conforme à esta ley.

EL General, y Visitadores vean, y reconozcan las fuerzas, reparos, y aparejos, gente, artilleria, y municiones, que son menester para el viaje, no visiten Navio viejo, ni permitan que se cargen, ni que haya navegado à Levante, ò Poniente dos años antes, guardando lo ordenado por la ley 17. tit. 30. de este libro, y provean todo lo conveniente à la seguridad de la jornada, y viaje; y visitados los Navios, segun lo referido, averiguen la gente que llevaren, y no permitan, que pase por Marinero el que no fuere examinado, y tengan las calidades que se requieren por leyes de

El mismo, y la Princesa Gen. Valladolid à 5. de Mayo de 1557. En Madrid à 19. de Enero de 1565.

este libro : y asimismo que los Artilleros sean examinados, y los Grumetes, y Pages tales, que puedan servir : y no se consienta ir Marinero, ni Grumete por pasajero, ni pasajero por Marinero, ni extranjero, ni persona prohibida, guardando en todo las leyes.

¶ Ley x. *Que la segunda visita se haga conforme à esta ley.*

DESPUES de cargado el Navio en el Rio de Sevilla, antes que de allí parta, el dueño, ò Maestre pida ante el Presidente, y Jueces de la Casa, que le vayan à hacer la segunda visita, la qual se hará por el Contador, ò otro Juez Oficial : y el averigüe si se han hecho las obras, y prevenciones ordenadas por la primera : y si tiene el Navio la gente, artilleria, municiones, bastimentos, y carga que es obligado, y mande echar fuera lo que sobrare, y si faltare algo, haga que se cumpla.

¶ Ley xi. *Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro à Nao, que no tenga lo ordenado.*

LA tercera visita es para ver, y reconocer con mucho cuidado, antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas, y ordenadas por las dos antecedentes, y si los Navios tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme à su porte, y bondad, y la artilleria, armas, municiones, gente, bastimentos, y respetos : Mandamos, que se cumpla lo ordenado, y si alguna cosa faltare, no se de por visitada la Nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo

à las visitas que los Generales deben hacer en el Mar, donde no se puede proveer lo que falta, y con castigar allí à los Maestres no se socorre à las necesidades, ordenamos, que se guarde lo dispuesto invariablemente, haciendose las visitas con todo rigor, y que à la tercera no se de à ninguna Nao registro, ni licencia, si le faltare qualquier cosa, que en la primera, y segunda se huviere ordenado, aunque la Nao se haya de quedar, y no haga el viage. Y porque los Maestres se vayan con tiempo previniendo de lo necesario, y sepan, que no se les ha de disimular ninguna falta, por pequeña, y leve que sea, ordenamos y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que apliquen todo su cuidado à la execucion, y nos avisen si en esto proceden los Visitadores como deben, para que en qualquier falta, disimulacion, ò descuido, mandemos hacer la demostracion que se requiere.

¶ Ley xij. *Que quando los Visitadores hicieron la ultima visita de los Navios, tengan en su poder la primera.*

AL tiempo que los Visitadores visitaren los Navios, tengan en su poder la primera visita, y no la hagan de otra forma, para que sepan, y averiguen si hay en las personas, ò xarcias algun fraude, introduciendo Marineros, ò xarcias agenas.

Ley

¶ Ley xiiij. *Que la visita tercera se haga por la segunda, y los Visitadores executen lo ordenado.*

LOS Visitadores hagan la visita tercera en Sanlucar, teniendo consideracion à la segunda que se huviere hecho en Sevilla, que como està ordenado, se les ha de entregar, y si hallaren que falta algo à los Navios, del alarde, armas, bastimentos, y otras cosas, ò se huviere introducido mas de lo registrado, ò mercaderias, executen las penas impuestas, y echen del Navio lo que no estuviere registrado.

¶ Ley xiiij. *Que los Visitadores hagan sacar la carga que fuere demasada, y si se bolviere, sea perdida.*

SI los Visitadores hallaren, que la carga del Navio es demasada, haganla sacar luego de los Navios en su presencia, à costa de los Maestres de Naos, con que no sea cosa de maralotage, y pongan en el registro la ropa que sacaren, porque en las Indias no se pidan derechos de ella, y que se vuelva à Sevilla, y entregue à cuya fuere, à costa de sus dueños : y si despues de sacada la bolviere el Maestre, ò otra persona al dicho Navio, ò introduxere otra qualquiera mercaderia, ò carga, despues de la visita, en qualquier forma : Mandamos, que todo sea perdido, y lo aplicamos à nuestra Camara, y Filco, y que el Denunciador haya la quarta parte.

¶ Ley xv. *Que la ropa, y mercaderias, haciendo carga demasada, se entreguen à sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas.*

LA ropa, y las demás mercaderias demasadas, se han de entregar luego à sus dueños, si estuviere presentes en el Puerto, y si no lo estuviere, se han de traer à Sevilla à costa de los dueños, à los quales se les entreguen luego, en caso que no esten prohibidas de comerciar, ò se hayan buelto à embarcar despues de visitado el Navio, y echadas de el, segun lo ordenado.

¶ Ley xvj. *Que en sacar del Navio, ò dexar en el la hacienda de Mercaderes, y pasajeros, se guarde la orden de esta ley.*

QUANDO el Mercader fletare el Navio en Sevilla, y en la misma Ciudad se fletaren algunos pasajeros, y el Navio se visitare en Sanlucar, y tuviere carga demasada de mercaderias, y pasajeros, quede en el Navio la hacienda de pasajeros, y saquen la de los Mercaderes; pero si el pasajero se fletare en Sanlucar, preferale la hacienda de los Mercaderes, fletada en Sevilla, à la de los pasajeros, y quede en el Navio la de los Mercaderes.

¶ Ley xvij. *Que à cada Flota que saliere se halle uno de los Jueces Oficiales de la Casa, por su turno.*

MANDAMOS, que quando los Navios huvieren de ir en Flotas, uno de nuestros Jueces Oficiales de Sevilla, por su turno, se halle en Sanlucar en la visita de ellos.

Ley

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 136. de la Casa. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 180. de la Casa.

El mismo Emperador en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 9. En Madrid à 14. de Agosto de 1535. El Principe G. Ord. 187. de la Casa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 16. de Febrero de 1535.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 192. de la Casa.

Los mismos allí, Ord. 288. La Emperatriz G. en Madrid à 14. de Agosto de 1535.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 191. de la Casa.

Vease la not. puesta al fin de este tit.

¶ Ley xviii. Sobre las informaciones, y diligencias que han de hacer los Jueces Oficiales en las visitas.

Esta ordenado por la ley 37. tit. 1. de este libro, atento à las culpas que resultan en las visitas de Navios, contra los Maestres, Marineros, y pasajeros, que los Jueces Oficiales, que los visitan, hagan las informaciones, prendan à los culpados, y tomen las confesiones: y hecho esto, lo remitan à la Sala de los Jueces Letrados, para que hagan justicia: Ordenamos, que así se guarde, y cumpla, oídas las partes.

¶ Ley xix. Que los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastante.

Vean los Visitadores si los Maestres llevan en sus Navios mantenimientos bastantes para los Marineros, y pasajeros de Naos merchantas, y lo necesario de agua, y leña, y si faltare, haganlo proveer à los Maestres.

¶ Ley xx. Que los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona sin licencia, y en los Puertos se averigüe, y ponga en el registro.

En la primera visita se tome juramento al Maestro, y el ètè obligado à hacerle, de que no llevará ningun Clerigo, ni Religioso, ni otra persona sin nuestra licencia, ò del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa: y en el registro de la Nao se anote, que los Oficiales Reales del Puerto donde se ha de descargar, hagan pesquisa si despues de la visita se ha introducido

algun pasajero, ropa, ò otra cosa, y haviendolo averiguado, executen en el Maestro las penas de estas leyes, y pongan en el registro que enviaren à la Casa, razon de todo.

¶ Ley xxi. Que los Visitadores escrivan las visitas de su mano, y las firmen los Escrivanos de las Naos.

MANDAMOS, que los Visitadores hagan la visita en Sanlucar, escribiendola por mano propria, sin otro Escrivano, y absintan los testigos ante quien se hicier, y el Escrivano de la Nao que visitaren firme lo que ellos hicieren, y no introduzgan otro ningun Escrivano.

¶ Ley xxij. Que no se presten anclas, ni armas, ni artilleria, ni se su pongan Marineros para las visitas, so las penas declaradas.

NINGUNO sea osado à prestar, ni preste à los dueños de Navios, que fueren à las Indias, ni à otras personas en sus nombres, cables, anclas, armas, artilleria, ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido, y pierdan, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador: y los Marineros supuestos, que parecieren en las visitas de Navios, para no ir à todo el viage, sean condenados en pena de cien azotes: y los Maestres que recibieren las cosas, y personas referidas, ò parte de ellas, sean inhabilitados del oficio de Maestres, y por tiempo de quatro años no puedan passar, ni passen à las Indias.

Ley

D. Carlos II. en esta Reco pilacion.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 17.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 154. de la Casa.

El mismo, Ord. 196. La Emperatriz G. en Madrid à 18 de Agosto de 1535.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 19.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 197. de la Casa.

D. Felipe III. en Valladolid à 2. de Junio de 1604.

Vease la l. 59. de este tit. y la l. 13. de este lib.

¶ Ley xxiiij. Que la artilleria, armas, y municiones, que se sacaren de Naos despues de registradas, sean perdidas.

Si hecha la visita del Navio se sacare alguna artilleria, armas, pertrechos, y municiones de las registradas, para ir en el, como es obligado el Capitan, ò Maestro, todas las dichas armas, artilleria, pertrechos, y municiones, sean perdidas, y aplicadas por tercias partes, à nuestra Camara, obras, y reparos de la Casa de Contratacion, y Visitadores de las Naos, si lo acusaren. Y damos poder, y facultad à los Visitadores para que las puedan aprehender en qualquier parte donde las hallaren, y traer à la Casa de Contratacion. Y ordenamos, que el Presidente, y Jueces sentencien la causa, y lo executen conforme à esta ley, y den à los Visitadores el favor, y ayuda conveniente.

¶ Ley xxiiij. Que à la visita de Navios sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador un Escrivano de la Casa, y la entregue original.

ATENTO à que las visitas de los Navios sueltos, que salen fuera de Flota del Puerto de Sanlucar, y son visitados, se despachan ante los Escrivanos de la Casa de Contratacion: Mandamos, que si algunos se despacharen à las Indias por Guinea, y otros qualquier viages, aunque sean Navios de aviso, vaya uno de los Escrivanos de la Casa con el Visitador que los fuere à despachar, y hagan las visitas, y los autos que conengnan, y el Escrivano las entregue originalmente en la Conta-

duria de la Casa, y lleve cada dia à razon de doce reales de ida, absintencia, y venida à Sevilla de cada uno, que pueda cobrar, y cobre de los dueños, y Maestres, y en la orden de la Casa, para hacer la visita, vaya nombrado el Escrivano.

¶ Ley xxv. Que la Casa haga guardar los aranceles à los que van à visitar Naos, y castigue à los que excedieren de ellos.

SUELEN ser excesivos los derechos que se llevan en las visitas de Naos por los Visitadores, y otros Ministros: Mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa hagan guardar las leyes, y aranceles, castigando los culpados.

¶ Ley xxvj. Que los Visitadores no lleven comidas, ni colaciones, ni se les den mas de sus derechos, y salarios.

LOS Visitadores no puedan llevar, ni lleven à los Maestres colaciones, comidas, ni otras cosas mas de sus salarios, asignados, y tasados, ni los Maestres, se los den, pena de dos mil maravedis, mitad para los gastos de la Casa de Contratacion, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

¶ Ley xxvij. Que los 500. maravedis que se acrecientan à los Visitadores, se paguen de la Averia.

MANDAMOS, que los cincuenta mil maravedis, asignados de salario à los Visitadores de Armadas, y Flotas, en penas de Camara, se acrecienten à otros cincuenta mil maravedis mas, fuera de los dos ducados, que deben pagar los Maestres, y que los dichos cincuenta mil ma-

El mismo en Madrid à 24 de Marzo de 1614.

El Emperador, y Principe Ord. 189. de la Casa. D. Felipe II. año de 1566. y 1573.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Agosto de 1608.

maravedis se les paguen del derecho de la Averia por el Receptor, ò Pagador de Armadas, y Flotas.

¶ Ley xxxviii. Que los cincuenta mil maravedis que los Visitadores tienen en penas de Camara, no los habiendo, se les paguen de la Averia.

TODO el tiempo que no huviere penas de Camara para pagar los cincuenta mil maravedis de salario, consignados en ellas à los Visitadores, es nuestra voluntad, que se pague de Averia de Armadas, segun, y à los tiempos que se debe pagar el crecimiento de salario.

¶ Ley xxix. Que à los Diputados de los Mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Visitadores.

LOS Maestres de Naos de Flotas den, y entreguen à la Universidad de los Mareantes, y à sus Mayordomos, los dos ducados que se les repartieren para el salario de los Visitadores, como lo solian dar al Receptor de la Averia, para que estè à cargo de la Universidad la satisfaccion, y paga, y acudan por ellos à la dicha Universidad, y no al Receptor de la Averia, el qual no cobre el dicho repartimiento.

¶ Ley xxx. Que à los Visitadores se den cada año tres propinas, como se ordena.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, que den à los Visitadores de Armadas, y Flotas cada año, à razon de tres propinas de toros en el genero de hacienda, que se libra à los Contadores de Averia.

¶ Ley xxxj. Que à los Visitadores se les guarden sus preeminencias, y en el asiento, y firmas tengan el lugar que se declara.

A Los Visitadores de Flotas, y Armadas se les guarden en la Casa de Contratacion de Sevilla las preeminencias concedidas por sus officios, y quando fueren al Tribunal à hacer relacion de lo que se les ofreciere en sus officios, ò llamados, se les dè asiento en el lugar que fuere conveniente: y en las visitas en que se hallaren con el Juez Oficial de la Casa, en que està mandado executar lo que la mayor parte acordare, absiente el Escrivano el voto de cada uno, y el Juez Oficial le firme primero, luego el General, ò Almirante de Armada, ò Flota, que se despachare, y los Visitadores, por su antigüedad, consecutivamente: y en los Sermones en que asistieren el Presidente, y Jueces les den asiento, como al Prior, y Consules, y Contadores de Averia, en un banco raso, y cubierto, al lado colateral, donde mejor cupieren, como los dichos Prior, y Consules, y Contadores se asientan.

¶ Ley xxxii. Que las Naos de Armada se visiten como las demás.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, que quando los Galeones de Armada de la guardia de la Carrera salieren de los Puertos de estos Reynos, los hagan visitar, y visiten, vean, y entiendan si llevan esclavos, mercaderias, vinos, ò otras cosas, fuera de lo necesario à la Armada, y gente de ella,

D. Felipe II. en Aranjuez à 19. de Mayo de 1573.
D. Felipe III. en Valladolid à 22. de Febrero de 1606.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 19. de Octubre de 1608.

El mismo en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

D. Felipe IV. à 23. de Junio de 1651.

y todo lo demás que llevaren encubiertamente, y sin licencia nuestra, tomen por perdido, y apliquen à nuestra Camara, y Fisco, que Nos desde aora lo aplicamos asì. Y guarden en la dicha visita lo mismo que se guarda en las Flotas, y Naos merchantas que van en Flota, y fuera de ella, conforme à lo dispuesto. Y lo mismo hagan de buelta de viage, luego que llegue la Armada à estos Reynos.

¶ Ley xxxiiij. Que no haya en Cadiz Visitador de Naos, y acudan los de Sevilla.

PORQUE se puede escusar el proveer Visitador de Naos en la Ciudad de Cadiz, y los dos Visitadores de la Casa de Contratacion de Sevilla pueden acudir al despacho, y visita de las Naos que se despachan en la Baia, atento à que siempre salen los Galeones, y Flotas en tiempos señalados, y es facil acudir uno de los Visitadores à Cadiz: Mandamos, que asì se haga, y los Visitadores de la Casa usen sus officios como solian, y exercen al presente: y la Casa tenga cuidado de enviar al Visitador para el efecto de despachar las Naos; y si huviere algun embarazo dè cuenta al Consejo.

¶ Ley xxxiiij. Que no se pueda pasar à las Indias oro, ni plata labrada.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, y à los Visitadores, que no consientan pasar à las Indias, ni Islas de ellas ninguna plata, ni oro labrado, sin licencia nuestra: y si alguno apre-

hendieren sea perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxxv. Que no se passe à las Indias hierro de Lieja.

NO se consienta, ni dè lugar à que passe à las Indias hierro de Lieja en barras, clabazones, ni azadones, herraduras, ni otras obras; porque todas estàn prohibidas, y los Jueces Visitadores tomen por perdido el que apprehendieren para nuestra Camara.

¶ Ley xxxvj. Que no se pasen pistoletes à las Indias.

PORQUE à las Indias se han llevado, y llevan ordinariamente de estos Reynos muchos pistoletes, y arcabuces menores de marca, de que resultan muchos daños, è inconvenientes, y conviene, que no pasen à aquellas partes: Mandamos à los Presidentes, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que tengan mucho cuidado, y euenta de visitar para este efecto muy particularmente, y con mucha diligencia lo que se llevar en las Naos: y si hallaren algunos, executaràn en los que los llevar en las penas que por leyes, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla estàn impuestas à los que los traxeren, ò tuvieren.

¶ Ley xxxvij. De tres visitas que se han de hacer en las Indias, y à buelta de viage, à las Naos de Flotas.

ORDENAMOS y mandamos, que en llegando las Flotas à los Puertos de las Indias, donde huvieren de descargarse, sean obligados el

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1621.

D. Felipe II. allì à 8. de Febrero de 1575.
D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en Aranda à 10. de Julio de 1610.
En Madrid à 3. de Junio de 1613.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Juana en Barcelona à 16. de Agosto de 1519.

D. Felipe II. Ord. de Arribadas de 1591.

General, Almirante, Piloto mayor, y Veedor, à visitar los Navios, y la artilleria, armas, y municiones de cada uno, conforme à la copia de la visita, que se hizo antes de salir à la vela, juntamente con el Governador, y Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto donde huvieren de desembarcar, para que todos juntos vean, y averiguen si van enteras las armas, y municiones, ò falta de uno, ò otro, y por que causa: y esta misma visita se haga segunda vez à la salida de las Indias con toda solemnidad, y si resultare, que no son bastantes las armas, y municiones con que huviere llegado alguna Nao, la provean luego de todo lo que convenga, de forma que venga prevenida para su seguridad: y viniendo en seguimiento de su viage, desembocada la Canal de Bahama, el General, ò Almirante hagan otra visita, para ver como se ha cumplido lo susodicho, y ambas las presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa, para que averiguen, y castiguen à los culpados conforme à derecho, pena de privacion de sus officios.

¶ Ley xxxviii. Que los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas.

NUESTROS Oficiales de los Puertos puedan visitar, y visiten los Galeones de nuestra Armada de la Carrera, ò qualquiera de ellos, y las Flotas que llegaren à los dichos Puertos vean, y entiendan si llevan esclavos, mercaderias, y otras cosas,

demàs de lo que fuere necessario à la Armada, ò Flota, y si llevaren algo prohibido, lo tomen por perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Fisco, y guarden en la visita de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, Navios sueltos, y de Aviso, lo que se debe guardar, y guarda en las Naos de merchante: Y mandamos, que los Generales, y Justicias militares, y politicas no lo impidan, allanando los Navios, y no pongan impedimento en ninguna forma, que asi conviene, y es nuestra voluntad, y de haverlo hecho asi traygan testimonio, y que lo mismo se guarde en todos, y qualquier Navios de Armadas, Flotas, merchantes, y sueltos, y en los Avisos que de los Puertos de las Indias salieren para estos Reynos.

¶ Ley xxxix. Que los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navios, y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, como se ordena.

LAS visitas de Navios se hagan alternadamente por nuestros Oficiales Reales, y si quisieren hallarse juntos, tambien lo puedan hacer, asistiendo el Governador, y pasen las visitas ante el Escrivano de nuestra Real hacienda, ò otro qualquiera que nombrare, tomando al Maestre el registro, y al Escrivano de la Nao el libro de Sobordo, y sus declaraciones, con juramento, para que digan las mercaderias que llevan fuera de registro, y con estas declaraciones, y libro de Sobordo, y descarga comprobaran el

El mismo en Aranjuez à 20 de Mayo de 1618.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. En Valladolid à 5 de Junio de 1537. D. Felipe II. en Lisboa à 4. de Junio de 1582. D. Felipe III. en Denia à 15. de Febrero de 1599.

el registro, justificaran, y probaran lo que no fuere registrado. Y mandamos, que no admitan manifestaciones sin orden particular nuestra, y acabada de hacer la dicha visita, declaraciones, y escrutinio, si hallaren algo fuera de registro, ò fuere de contravando, aunque vaya registrado, ò por arribada, lo tomen por perdido, encerrandolo en la Aduana, Caja Real, ò Almacen: y lo vendan en pública almoneda, y del valor de todo saquen los derechos que à Nos pertenecieran, si fuera registrado, guardando las leyes, que tratan de las penas, distribucion, y aplicacion de los comisos, segun se declara en su titulo.

¶ Ley xxx. Que en la visita de Navios, el Governador, y Oficiales Reales guarden lo que se ordena.

PORQUE en algunos Puertos de las Indias se han hecho, y hacen muchos fraudes, y ocultaciones de Negros, y mercaderias en los Navios que llegan, y los causadores principales son los Guardas que el Governador, y Oficiales Reales ponen, en el interin que van à hacer las visitas: Ordenamos y mandamos, que no envíen delante los Guardas, y sin embargo de que hayan de ir juntos el Governador, y Oficiales à visitar, porque de la dilacion que puede haver en juntarse todos no resulte encubrir los Negros, y mercaderias: Tenemos por bien, que el que primero de ellos supiere la entrada de los Navios, pueda prevenir, y sequestrar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan, y

perficionen la visita, conozcan de las causas, y las determinen.

¶ Ley xxxxi. Que se guarde la ley 57. tit. 4. lib. 3. sobre el nombramiento de los Guardas.

GUARDESE la l. 57. t. 4. lib. 8. En que està ordenado, que los Guardas mayores de los Puertos nombren los demàs Guardas para los Navios, y no los Governadores, ni Oficiales Reales, ni otras Justicias: y respecto de que los dichos Guardas no han de llevar salario ninguno, y lo que se les diere ha de ser solo por su trabajo, no paguen media annata.

¶ Ley xxxxi. Que al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor, y con que fianzas.

LA provision de Guarda mayor del Puerto de Cartagena, en las vacantes que se ofrecieren, toca al Governador de la dicha Ciudad, y los Oficiales de nuestra Real hacienda reciban del dicho Guarda mayor, que lo fuere en propiedad, hasta en cantidad de tres mil pesos de fianzas, y de los que sirvieren en interin, dos mil pesos.

¶ Ley xxxxii. Que los Oficiales Reales de los Puertos no tomen muestras de la gente de Armadas, ni Flotas.

ORDENAMOS à nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que no tomen muestra à la gente de guerra, y Mar de los Galeones, y Naos de la Armada, ni de las Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera, ni se introduzgan en esto, y solamente visiten

Don Felipe IV. año à 14. de Julio de 1638.

El mismo en Zaragoza à 12. de Agosto de 1643.

D. Felipe III. en Ventofilla à 13. de Mayo de 1604. En Madrid à 6. de Mayo de 1614.

D. Felipe III. en Madrid à 14. de Marzo de 1620.

las Naos por lo que toca à personas, mercaderias, y cosas prohibidas de llevar en ellas.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Gobernadores, ò sus Tenientes, se hallen con los Oficiales Reales à la visita de los Navios.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 20. de Mayo de 1578.

MANDAMOS à los Gobernadores de los Puertos, que se hallen presentes con nuestros Oficiales Reales à las visitas de los Navios, y si estuviere legitimamente ocupados, asistan sus Tenientes, y no lo cometan à otra ninguna persona.

¶ *Ley xxxv. Que si avisado el Gobernador, ò su Teniente para las visitas no acudiere luego, prosigan solos los Oficiales Reales.*

D. Felipe III. en Madrid à 11. de Febrero de 1618.

ORDENAMOS, que si avisado el Gobernador, ò su Teniente, por los Oficiales Reales, para que asista à las visitas de Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y salieren de los Puertos, no acudiere luego, las prosigan, sin aguardar mas.

¶ *Ley xxxxvi. Que los Gobernadores no impidan, antes favorezcan, à los Oficiales Reales en hacer las visitas.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 7. de Junio de 1532.

D. Felipe II. en Madrid à 26. de Mayo de 1573. Don Felipe III. en Aranjuez à 29. de Abril de 1603.

EN todos los Puertos de las Indias son las visitas à cargo de los Oficiales Reales, y llevan su Alguacil, porque se fuele ofrecer alguna prison, y los Tenientes de Gobernadores pretenden, que no las puedan hacer sin ellos: y porque tiene inconveniente, manda-

mos à los Gobernadores de los Puertos, y à sus Tenientes, que no impidan à los dichos nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y los dexen libremente exercer sus officios, y hacer las visitas, y los favorezcan.

¶ *Ley xxxxvij. Que las Audiencias, y Gobernadores no envien à visitar Navios sin los Oficiales Reales.*

NUESTRAS Audiencias, y Gobernadores de los Puertos no envien Alguaciles, ni Escrivanos à visitar los Navios, y avisen à los Oficiales Reales, para que vayan juntos todos los que deben asistir; y si no huviere Gobernador, ò Alcalde mayor en el Puerto, puedan las Audiencias nombrar un Alguacil, ò Escrivano, que con la misma calidad de asistir juntos hagan la visita, y no la retarden los Oficiales Reales, si no llegaren como està ordenado.

D. Felipe II. en Madrid à 21. de Octubre de 1570. y à 17. de Julio de 1572. Don Felipe IV. en Madrid à 6. de Agosto de 1655. D. Carlos II. en esta Real cõplacion.

¶ *Ley xxxxviij. Que si al tiempo de la visita huviere nueva de enemigos, salgan los Navios bien prevenidos.*

QUANDO los Gobernadores visitaren los Navios, Fragatas, y Barcos, y tuvieren aviso de enemigos, ordenen, que no salgan de los Puertos sin las armas, municiones, y cosas necesarias para la seguridad de su navegacion.

D. Felipe II. en Lisboa à 13. de Abril de 1582. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Febrero de 1622.

¶ *Ley xxxix. Que en el conocimiento de las causas de Navios, que fueren al Rio de la Plata, el Gobernador, y Oficiales Reales procedan conforme à esta ley.*

Don Felipe III. en Aranjuez à 20. de Mayo de 1618.

LUEGO que llegare qualquier Navio de permission, ò arribada al Puerto de Buenos Ayres, nuestros Oficiales Reales puedan poner los Guardas que fueren menester en Mar, y Tierra para la descarga, y reconocimiento de las mercaderias que llevaren, hasta hacer la primera visita, que es la que les toca, y no por esso se prohibe al Gobernador de la Provincia nombrar los demàs Guardas que le pareciere, supuesto que no se han de pagar de nuestra hacienda, los unos, ni los otros. Y para ir à la visita, estando el Gobernador en el Puerto, y Ciudad de la Trinidad, ò su Teniente, por su ausencia, ò falta, los dichos Oficiales tengan obligacion de avisarle que quieren ir à hacer la visita de tal Navio, y si quisiere ir el Gobernador, ò en su ausencia su Teniente, pueda ir, y hallarse presente, y por esto no se detengan en ir à hacer la visita: y en las visitas en que el Gobernador, ò su Teniente se hallaren, tengan voto en las causas, como uno de los Oficiales Reales, y partan las condenaciones, que se aplicaren, y pertenecen à los dichos Oficiales, como si fuera uno de ellos. Y declaramos, que el conocimiento que los Oficiales Reales han de tener por esta visita, solos, ò acompañados con el Gobernador, ò su Teniente, solamente ha de ser en el

articulo de si los pasajeros van con licencia, ò sin ella, ò si llevan mercaderias de contravando, porque en todos los demàs casos civiles, y criminales, el Gobernador, ò su Teniente solos han de ser Jueces de sus causas: y si antes de la visita que han de hacer los Oficiales Reales, se hicieren algunas denunciasiones, se puedan admitir, y admitan ante el Gobernador, ò Teniente, en su ausencia, ò ante los Oficiales Reales, y de las denunciasiones que así se hicieren antes de la visita conozcan el Gobernador, y Oficiales Reales juntamente, y repartan entre si con igualdad la parte que de las condenaciones les tocare, sin embargo que la denunciaçion se haya hecho ante los unos, ò los otros, à solas; pero en todas las demàs denunciaçiones que se hicieren despues de hecha la visita, conozcan à prevencion el Gobernador, ò su Teniente, ò los Oficiales Reales, ante quien el Denunciador pidiere, y denunciare.

¶ *Ley L. Que los Gobernadores de los Puertos no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales.*

LOS Gobernadores de los Puertos no den licencia para sacar por ellos ninguna cosa, sin intervencion, y fabiduria de nuestros Oficiales Reales, y que conste à los Gobernadores haverle pagado los derechos à Nos, habido debidos.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Octubre de 1630.

¶ Ley Lj. *Que el Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales à la visita de los Navios.*

D. Felipe II. en Monzón à 25. de Septiembre de 1563.

MANDAMOS, que el Fiscal de nuestra Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española se halle à la visita de todos los Navios que entraren, y salieren de ella para estos Reynos, juntamente con los Oficiales de nuestra Real hacienda, y todos juntos visiten, y guarden lo que por Nos està ordenado, y el Fiscal no haga autos, porque solamente ha de interponer su oficio, y pedir lo que convenga.

¶ Ley Lij. *Que el Oficial Real que estuviere en Payta visite los Navios, y avise al otro.*

Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Mayo de 1634.

PORQUE al Puerto de Payta llegan ordinariamente muchos Navios cargados de mercaderías de diversas partes: Ordenamos, que qualquier Oficial Real de la Ciudad de San Miguel de Piura, hallandose en el Puerto, haga las visitas de Navios con cargo de avisar al otro, para que si se pudiere hallar presente, asista con él.

¶ Ley Lijj. *Que el Oficial Real de Caxtula visite los Navios que alli entraren, y salieren, con asistencia del Alcalde mayor.*

D. Felipe II. en Badajoz à 17. de Junio de 1580.

EL Oficial de nuestra Real hacienda de la Villa de la Trinidad, y Puerto de Caxtula de la Provincia de Guatemala, con asistencia del Alcalde mayor de la dicha Villa, visite los Navios que en-

traren, y salieren de qualquier parte de las Indias, y vea, y entienda lo que se trae en ellos, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo: y ningun Navio entre, ni falga, sin ser primero visitado en la forma susodicha.

¶ Ley Liiij. *Que los Alcaldes mayores no entren en los Navios, hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado.*

LOS Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios que à ellos llegaren, hasta tanto que nuestros Oficiales los hayan visitado, y tomado los registros, pena de perdimiento de oficio, y la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. D. Felipe III. en Denia à 15. de Febrero de 1599.

¶ Ley Lv. *Que los Oficiales Reales visiten los Navios, y Fragatas que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que van de estos Reynos.*

HAN de visitar nuestros Oficiales Reales todos los Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y salieren de los otros Puertos de las Indias, en la misma forma que los demás Baxeles, que van de estos Reynos con registro, ò sin él. Y mandamos, que ninguno entre, ni falga, sin ser primero visitado por los dichos nuestros Oficiales, y que ningun Juez, ni otra persona entre en los dichos Baxeles antes que nuestros Oficiales.

D. Felipe II. en Madrid à 14 de Enero de 1575.

Ley

¶ Ley Lvj. *Que los Generales dexen visitar los Navios de aviso, y de ello den testimonio al Maestro los Oficiales Reales.*

D. Felipe II. en S. Martin de la Vega à 29. de Abril de 1577. En Lisboa à 4. de Julio de 1582. En Madrid à 19. de Abril de 1583. D. Felipe III. en Denia à 15. de Febrero de 1599.

EN los Navios de aviso, que despachan los Generales de las Armadas, y Flotas de las Indias para estos Reynos, se trae mucha cantidad de oro, y plata, y otras cosas, sin registro, contra lo proveído, y se hacen otras muchas ocultaciones, y fraudes, y los Generales suelen impedir à los Oficiales de nuestra Real hacienda la visita de estos avisos, diciendo, que no hay necesidad de hacerla, porque no traen mas que cartas. Y porque no se debe permitir, mandamos à nuestros Oficiales, que visiten los Navios de aviso, en la forma que los otros de merchante, para que no traygan cosas prohibidas, ni fuera de registro. Y ordenamos à los Generales, que no lo impidan, ni permitan que falgan sin ser visitados, y que de haverles hecho la visita den los dichos Oficiales testimonio à los Maestres que en ellos vinieren, para que satisfagan en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley Lvij. *Que los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 20. de Mayo de 1578. En Aranjuez à 22. de Mayo de 1579. En Madrid à 18. de Febrero de 1588. Y à 24. de Marzo de 1593.

LOS Capitanes generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas no se introduzgan en visitar los Navios que llegaren à los Puertos donde estuviere furtos, dexen exercer à nuestros Oficiales, à quien pertenece, no conozcan de

Tom. IV.

arribadas, ni otras denunciaciones, ni procedan de oficio sobre esto, guardando lo proveído.

¶ Ley Lviij. *Que en Cartagena el Alcayde del Fuerte principal, ò su Teniente, reconozca los Navios que entraren, y salieren.*

EL Alcayde de el Fuerte principal de Cartagena reconozca los Navios que huvieren de entrar en el Puerto, para ver si son de amigos, ò enemigos, y no visite las mercaderías, ni otras cosas que llevaren, y por esta diligencia no perciba derechos ningunos: y à los Navios que salieren del Puerto, confitandole que llevan licencia del Governador, y Capitan general, dexen salir, sin los detener, visitar, ni hacer vejacion, ni llevar derechos: y todo esto se entienda con los Navios que debieren entrar, ò salir con licencia; mas no con los Barcos del trato, que sin ella acostumbran entrar, y salir, que en esto es nuestra voluntad, y mandamos, que no se haga novedad, declarando el Governador el porte de que han de ser estos Barcos, y advirtiendo, que no sean tan grandes, que se pueda introducir en ellos gente enemiga.

D. Felipe III. allí à 20. de Diciembre de 1608.

¶ Ley Lix. *Que el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren.*

EL Castellano de el Morro de la Habana visite los Navios que entraren en aquel Puerto, por lo que tocara à materias, y cosas militares: y en quanto à las mercaderías, pasajeros, y estrangeros, lo dexen al Governador de dicha Ciudad,

N 3

El mismo en Segovia à 4. de Julio de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Marzo de 1633.

Vease la l. 24. de este tit. y la 13. tit. 37. de este libro.

dad, y Oficiales de nuestra Real hacienda, con que por esta razon no lleve ningunos derechos el Castellano, ni pueda comprar nada en los Navios que visitare, y de la visita que hiciere de luego cuenta al Governador, y Capitan general.

¶ Ley Lx. Que los Castellanos, y Alcaydes de las Fuerzas reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y salieren.

DECLARAMOS, y tenemos por bien, que los Castellanos, y sus Tenientes de los Puertos hagan las visitas como en la Habana, y Cartagena los Castellanos, y Alcaydes, y no hagan molestias, ni vexaciones à las partes, ni lleven por esta razon ningun interès; y luego que entren en los Navios nuestros Oficiales, y hayan pasado de sus Castillos, los Castellanos salgan de los Navios, y dexen à los dichos Oficiales hacer sus oficios, con apercibimiento de que usando mal de esta permission, se reformará, y castigará con exemplo, y demostracion, el exceso que intervinere.

¶ Ley Lxj. Que las visitas de Navios en los Puertos de Indias, se hagan ante los Escrivanos de Registros.

ANTE los Escrivanos de Registros se han de hacer las visitas de todos los Navios que entraren, y salieren de los Puertos, y los Oficiales Reales actuen ante ellos, y los dichos Escrivanos así lo cumplan, y executen.

¶ Ley Lxij. Que en las visitas de los Navios para España se aliste la gente de Mar, y Guerra, y los que vinieren presos.

ORDENAMOS y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias, que en las visitas que hicieren alisten la gente de Mar, y pasajeros de qualesquier Navios que vengan à estos Reynos, poniendo las naturallezas, edades, y señas: y lo mismo hagan con los estrangeros, y naturales, que se enviaren presos, ò condenados, para que se pueda pedir cuenta de ellos, pena de trecientos ducados para nuestra Camara, y suspension de oficio por tiempo de tres años, por la primera vez que lo dexaren de hacer; y por la segunda de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

¶ Ley Lxij. Que los Jueces Oficiales de la Casa, y el Escrivano visiten los Navios que vinieren de las Indias.

VINIENDO qualquier Navio de las Indias al Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ò el de Sanlucar, nuestros Jueces Oficiales, con Alguacil, y Escrivano, sin otra persona de fuera, le visiten, y se informen, y sepan si en el viene algun oro, plata, ò perlas, ò otras cosas sin registrar, ò marcar, ò registrado à cautela en nombre ageno, contra lo que està ordenado, y si algo hallaren sin las dichas calidades, lo aprehendan, y apliquen, segun estas leyes.

D. Felipe III. en Madrid à 25. de Septiembre de 1609.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 211 de la Casa.

Ley

¶ Ley Lxiiij. Que los Jueces Oficiales de Sevilla no den comision para visitar Flotas, ni Armadas, que vinieren de las Indias, y las visiten ellos.

LOS Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion no den comision à ningunas personas para visitar las Armadas, y Flotas que vinieren de las Indias, y hagan en esto sus oficios, conforme à las leyes, y ordenanzas, y buen acogimiento à los pasajeros, y personas que vinieren en ellas.

¶ Ley Lxv. Que las Justicias de Sanlucar no se entrometan en visitar Navios de Indias.

LOS Alcaldes ordinarios, y otras Justicias, Alguaciles, y Escrivanos de Sanlucar de Barrameda no se introduzgan à visitar los Navios, que van, y vienen de las Indias. Y porque conforme à lo ordenado no tienen jurisdiccion, si no fuere por comision del Presidente, y Jueces de la Casa, mandamos à los dichos Alcaldes, y Justicias, que no entren, ni consentan à los Alguaciles, y Escrivanos en los dichos Navios, de ida, ò buelta de las Indias, ni conozcan de los casos de ellas, para que no tuvieren comision del Presidente, y Jueces de la Casa.

¶ Ley Lxvj. Que la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de un dia, y en ella se vea si traen, y viene lo que se manda, y como se ordena.

LOS Jueces Oficiales de la Casa visiten dentro de un dia natural los Navios que vinieren de las

Indias, despues que llegaren à dar fondo, y reconozcan el numero de Marineros, artilleria, armas, municiones, y todas las demàs cosas, y respetos que son obligados, segun la orden que les fue dada quando salieron del Rio de Sevilla; y por lo que faltare, y no se huviere justamente consumido, sean castigados los Maeltres, y se informen si han recibido gente prestada, ò armas agenas, ò si han guardado la instruccion, ò tocado en alguna tierra, ò Puerto, ò hecho algun fraude, ò engaño.

¶ Ley Lxvij. Que en los Navios no se pongan mas Guardas de los necesarios, y à costa de culpados.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, que no pongan tan excesivo numero de Guardas, como se nos ha representado, porque ocasionan quejas, y otros inconvenientes, diciendo, que esta gente es vagabunda, y se reciben, y nombran por intercesiones, y no exercen este ministerio con la debida fidelidad, antes sirven de medianeros en los fraudes, y esto se remedia con no poner mas Guardas que los necesarios, y forzosos, que sean hombres de confianza, y à costa de culpados.

¶ Ley Lxviii. Que lo dispuesto para los Navios que van à las Indias, se guarde en los que vinieren, y en que penas se incurra.

LA orden en estas leyes contenida para los Navios, que fueren à las Indias, se haga guardar, y cumplir en los que salieren de ellas para estos nuestros Reynos; y así mandamos, que lo executen nuestros

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1589.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 14. de Julio de 1596.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 14. de Septiembre de 1613.

El Emperador D. Carlos. en Plencia à 28. de Septiembre de 1594. Ord. 19.

D. Felipe III. en Valladolid à 17. de Marzo de 1603. En Madrid à 20. de Diciembre de 1608. D. Felipe IV. en la Torre de Juan Abad à 14. de Febrero, y en Madrid à 8. y à 18. de Junio de 1621.

otros Jueces de la Casa de Contratacion, y Visitadores de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

¶ Ley Lxix. Forma de hacer las visitas de buelta de viage.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 213. de la Casa.

EN las visitas que hicieren los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, tomen aparte juramento à cada Marinero, y pasajero, sobre si falta alguna persona del Navio de las que se embarcaron en aquel viage, y si saben que alguno trayga oro, plata, piedras, ò perlas fuera de registro, ò por marcar, ò si se ha facado algo del Navio en alguna parte del viage, ò despues que huviere llegado: si han registrado en nombre de otros lo que es fuyo, ò en su nombre lo que es de otros, y hecho esto, abran todas las arcas, que huviere en el Navio, y reconozcan si en ellas, ò en el se trae alguna cosa prohibida, ò sin registro, y en todo procuren saber la verdad de lo que viene oculto; y asimismo inquietan si alguno ha dicho blasfemias contra Dios nuestro Señor, y castiguen à los culpados, y sepan si se trae alguna cosa registrada particularmente, fuera del registro general; y asimismo si el Maestre, Piloto, Contramaestre, Despenfero, ò otra persona, ha traído alguna muger por su manceba en el viage, y si han jugado juegos prohibidos, ò hecho algunas injurias, fuerzas, ò otros delitos, y si traen algunos Indios escondidos.

¶ Ley Lxx. Sobre la materia de la ley antecedente.

ASSIMISMO se procure averiguar en las visitas, debaxo del juramento, y diligencias de la ley antecedente, si saben que en el Navio se llevó algun esclavo sin licencia nuestra, ò pasajero, sin la dicha licencia, ò del Presidente, y Jueces de la Casa, en los casos que la pueden dar; y si traxeren Indios, ò Indias, contra lo dispuesto, y mandado, executen las penas impuestas contra los que fueren culpados.

¶ Ley Lxxj. Que en la visita se sepa que personas han muerto en el viage, y que bienes dexaron, y se ponga en el libro de ellos.

TAMBIEN han de saber nuestros Jueces Oficiales Visitadores, con la misma solemnidad, si se ha muerto alguna persona en el viage de ida, y buelta, y la razon que los Maestres traen de los bienes de difuntos, y si hicieron testamento, ò no, y los bienes que traxeren entreguen los Maestres luego en aquel día, pena de que los paguen, con el doble para nuestra Camara; y si hallaren que hay algo encubierto, procedan contra el Maestre, ò el que fuere culpado, como contra quien hurta, y encubre la hacienda agena; y lo que en esto se declarare, y huviere, se asiente en el libro de difuntos, guardando las leyes del titulo, que tratan de estos bienes.

Los mismos alli. Ord. 215. y 216. En Valladolid à 28. de Septiembre de 1543.

Los mismos Ord. 215. de la Casa.

¶ Ley Lxxij. Que en la visita se vea si se deben sueldos à Marmeros, y se les manden pagar.

Los mismos Ord. 214. de la Casa.

EN las visitas de Navios, nuestros Jueces Oficiales de la Casa sepan quanto se debe de soldadas à los Marineros, y manden al Maestre que les pague dentro de tercero dia, y si tuviere cuentas, las averigüe con ellos; y si no pagare el Maestre, sea precio, y estén à su costa los Marineros, dando à cada uno dos reales, y à los Pages un real cada dia, hasta que sean pagados, así de soldada de ida, como de buelta.

¶ Ley Lxxiij. Que por la ultima visita de ida, se tome cuenta à los Maestres à la buelta de la gente que huvieren llevado.

D. Felipe II. en Madrid à 13. de Diciembre de 1564.

AL Maestre, ò dueño del Navio, que llegare de las Indias à estos Reynos, se le ha de tomar cuenta de la gente que llevó en el por la ultima visita, y registro que huviere hecho en Sanlucar, y no por la primera.

¶ Ley Lxxiiij. Que las presentaciones, y muestras de la gente de Mar, no se hagan ante el Oficial mayor de la Contaduria.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 29. de Julio. En Madrid à 29. de Agosto de 1617.

LAS presentaciones, y muestras de la gente de Mar, no se

han de hacer ante el Oficial mayor de la Contaduria, ni ante otra persona, sino ante nuestro Juez Oficial, que recibiere el Navio, y Fiscal de la Casa.

NOTA

SU Magestad por resolucion, à Consulta del Consejo, y Cedula de 20. de Octubre de 1677. fue servido de mandar, por justas causas, y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la Ordenanza 191. de la Casa, que un Juez Oficial por su turno se hallé en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, nombre el Consejo en cada ocasion de Galeones, y Flotas al que de los Jueces Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para asistir à su despacho, y visita, y despues al recibo de buelta à estos Reynos.

¶ Que el Presidente, y Jueces despachen, y den su visita à los Maestres, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren con brevedad, ley 55. tit. 1. de este libro.